

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-023-2013-00320-01
Demandante: Claudia Berenice Rojas Rincón
Demandados: - Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- Erika Sofía Upegui Cardona
Controversia: Concurso de Méritos – Docente
Naturaleza: Apelación Sentencia

Procede la Sala de Decisión Subsección "C", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las súplicas de la demanda impetrada por la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, una vez surtido el trámite procesal correspondiente.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda.

La señora Claudia Berenice Rojas Rincón, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad de la resolución n°. 07 del 4 de octubre de 2012, por medio de la cual el Consejo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, modificó la valorización del ítem "*investigaciones*" al reducirlo de 10 puntos a 0, y por reducir 10 puntos del total del puntaje que ella obtuvo dentro del concurso de méritos docentes, para el cargo de perfil n°. 905, área de fotogrametría digital, proyecto curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia de la Facultad de Ingeniería, y en consecuencia despojó a la demandante como vencedora del concurso, para en su lugar declarar ganadora a otra persona.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

- Declarar válida la decisión del jurado del concurso público de méritos docentes del 30 de julio de 2012, mediante la cual se asignó a la demandante 10 puntos para el ítem "*investigaciones*", y la declaró ganadora del concurso docente para el cargo de perfil n°. 905, área de fotogrametría digital, proyecto curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia de la Facultad de Ingeniería.

Magistrada Ponente: **Dra. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

- Declarar que la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, tiene la calidad de docente a partir del 30 de julio de 2012 y sin solución de continuidad, fecha de la decisión del jurado calificador del concurso de méritos.
- Condenar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a pagar a la demandante, los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, a partir del 30 de julio de 2012, en forma indexada, así como los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del CPACA.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones se resumen en lo siguiente:¹

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 26 de febrero de 2012, abrió concurso público de méritos para docente de tiempo completo, perfil 905, área de Fotometría Digital, proyecto curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia de la Facultad de Ingeniería.

La señora Claudia Berenice Rojas Rincón se inscribió y participó en dicho concurso de méritos.

El 30 de julio de 2012 el Jurado del Concurso Público de Méritos, declaró ganadora a la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, con un total de 77.2 puntos, para el perfil 905. Decisión que confirmó el Jurado al resolver el recurso de reposición que interpuso la señora Erika Sofía Upegui Cardona.

El Consejo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la resolución n°. 07 del 4 de octubre de 2012, resolvió el recurso de apelación que interpuso la señora Erika Sofía Upegui Cardona contra la decisión del Jurado, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la valoración del ítem investigaciones del perfil No. 905, área Fotometría Digital:

<i>Concursante</i>	<i>Puntaje total</i>
<i>ERIKA SOFÍA UPEGUI CARDONA</i>	<i>0</i>
<i>CLAUDIA BERENICE ROJAS RINCÓN</i>	<i>0</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior modificar los resultados finales del concurso docente perfil 905, área de Fotometría Digital, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente proveído y conforme con lo establecido en el Acuerdo 005 de 2007, así

<i>Concursante</i>	<i>(...)</i>	<i>Puntaje final</i>
<i>ERIKA SOFÍA UPEGUI</i>	<i>(...)</i>	<i>75.6</i>
<i>CLAUDIA BERENICE ROJAS RINCÓN</i>	<i>(...)</i>	<i>67.2</i>

*ARTÍCULO TERCERO: Por lo anterior se **establece como ganadora** del concurso docente No. 905, área de Fotometría Digital, a la concursante **ERIKA SOFÍA IPEGUI**, con un puntaje total de 75.6 puntos, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 005 de 2007”.*

¹ Folios 37 a 39

El Consejo de la Facultad de Ingeniería le quitó a la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, 10 puntos que el Jurado del Concurso le reconoció en el ítem “*investigaciones*”, y en consecuencia, redujo el puntaje total de 77.2 a 67.2. La decisión se justificó en que la señora Claudia Berenice Rojas no se encuentra registrada en el Sistema de Investigaciones del CIDC como integrante del grupo de investigaciones, no ha registrado proyectos de investigación en calidad de investigadora principal o co-investigadora.

Citó las normas que se consideran desconocidas con el acto administrativo demandado. En el concepto de violación la parte demandante argumentó lo siguiente:²

La decisión demandada se encuentra viciada de nulidad por infracción de la normas superiores en que debía fundarse, puesto que el acuerdo 005 de 2007 que regula el concurso de méritos docente - perfil 905 área de Fotometría Digital, proyecto curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia de la Facultad de Ingeniería, no exige que los concursantes estén registrados en el sistema de investigaciones del CIDC como integrantes de un grupo de investigación, o tengan registrados proyectos de investigación como investigadores principales o co-investigadores.

La actora en cumplimiento a los parámetros establecidos en el acuerdo 005 de 2007, que regula los concursos de méritos en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, presentó en oportunidad los documentos necesarios para acreditar su condición de investigadora, los cuales fueron evaluados por el jurado del concurso de méritos, quien asignó 10 puntos en ese ítem.

Lo anterior quiere decir que el Consejo de la Facultad de Ingeniería exige nuevos y diferentes requisitos a los señalados por la ley. Dicha autoridad administrativa tampoco otorgó a la demandante la oportunidad de defender sus derechos como ganadora del concurso, dado que no pudo controvertir los argumentos que presentó la señora Erika Sofía Upegui.

En efecto, la señora Erika Sofía Upegui, mediante el recurso de apelación que interpuso contra la decisión del Jurado del Concurso, atacó la condición de ganadora de la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, sin embargo, la entidad demandada no la vinculó a la actuación en calidad de tercera interesada, es decir que no le garantizó su derecho al debido proceso.

2.- Contestación de la demanda

2.1.- La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:³

La decisión el Consejo de la Facultad de Ingeniería se basó en la certificación expedida por el Centro de Investigación y Desarrollo Científico – CIDC, mediante la cual se informó que la señora Claudia Berenice Rojas no se

² Folios 39 a 41

³ Folios 59 a 64

encontraba registrada en el Sistema de Investigaciones del CIDC, como integrante de un grupo de investigación, tampoco había registrado proyectos de investigación en calidad de investigadora principal o co-investigadora, es decir que no cumplió los parámetros establecidos en el artículo 27 del acuerdo 005 de 2007.

No se violó el derecho al debido proceso, si se tiene en cuenta que la decisión del Consejo de la Facultad de Ingeniería, se notificó a la actora y demás concursantes, a través de la página web, medio dispuesto para tales efectos. En consecuencia, sí tuvo la oportunidad de controvertirla.

2.2.- La señora Erika Sofía Upegui Cardona, a través de apoderado judicial, solicitó negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos que a continuación se destacan:⁴

Las certificaciones que aportó la demandante dentro del concurso de méritos, no cumplieron los parámetros establecidos en el artículo 27 del acuerdo 005 de 2007, por lo tanto no tenía derecho a que se le asignara puntaje alguno por concepto de investigación y/o creación artística.

Aun cuando el Consejo de Facultad encontró acreditado que la demandante no se encontraba inscrita como investigadora en el CIDC, lo cierto es que ella no probó tener la calidad de investigadora o co-investigadora de proyectos científicos o de creación artística, dado que solo demostró pertenecer a un semillero de investigación, que no es lo mismo que un grupo de investigación. En todo caso, no acreditó resultados en proyectos de investigación o creaciones artísticas de su autoría.

En efecto, en la certificación de fecha 28 de mayo de 2010 expedida por el Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se informa que la demandante, señora Claudia Berenice Rojas Rincón, es integrante del semillero de investigación infraestructuras de datos espaciales (SDI), pero según se corroboró con el citado centro, la actora nunca ha estado registrada como integrante de un grupo de investigación, y tampoco ha registrado proyectos de investigación en calidad de investigadora o co-investigadora.

La señora Erika Sofía Upegui Cardona en el recurso de apelación controvertió la decisión del Jurado del Concurso de asignar 10 puntos a la demandante, en el ítem “Investigaciones”, puesto que en la certificación que se aportó solo se informaba que hacía parte de un semillero de investigación. Aun cuando la hoy demandante conoció el recurso, no se pronunció sobre el mismo. Ninguna norma dice que se deba surtir traslado de los recursos de reposición y apelación que presenta un concursante, a los demás participantes.

El Consejo de Facultad no exigió nuevos requisitos, por el contrario se limitó a verificar si los certificados que aportó la demandante, en calidad de concursante, cumplían o no los requisitos o condiciones establecidos en la norma aplicable, acuerdo 005 de 2007, para el reconocimiento de los puntos en el ítem de investigación y creaciones artísticas.

⁴ Folios 120 a 139

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Facultad solicitó al Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico CIDC de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, aclarar si la demandante era o no investigadora.

El Director del CIDC mediante comunicación del 7 de septiembre de 2012, manifestó al Consejo de Facultad que si bien es cierto la profesora Claudia Berenice Rojas Rincón, es integrante de un semillero de investigación institucionalizado, también lo es que no se encuentra registrada en el Sistema de Investigaciones del CIDC como integrante de un grupo de investigación y no ha registrado proyectos de investigación en calidad de investigadora principal o co-investigadora; tampoco hay registro de publicaciones de artículos en la revista del CIDC y/o de libros. En ese sentido, el Director del CIDC concluyó que la demandante no cumple con lo establecido en el artículo 27 del acuerdo 005 de 2007.

Es importante establecer la diferencia que existe entre los grupos de investigación y semilleros de investigación, para así, entender que no es lo mismo ser parte de un grupo de investigación que de un semillero de investigación. Para tales efectos, el Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC, de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuenta con una reglamentación especial. En ese sentido, el Procedimiento del Desarrollo de Estructuras de Investigación (MINGE-P0), define el concepto de grupo de investigación como la *“unidad básica del Sistema de Investigación que involucra investigadores en comunidades de aprendizaje colectivas y que pretende principalmente, la generación de conocimientos en torno a una o varias áreas a través del desarrollo de diferentes actividades de investigación enmarcadas en procesos de formación, del desarrollo de proyectos, procesos de apropiación social del conocimiento y de la transferencia de resultados surgidos al interior de la universidad o por fuera de ella.”*

El mismo documento, dice que los semilleros de investigación, *“son comunidades de aprendizaje organizadas por estudiantes que cuentan con la orientación de profesores, de una o de diferentes áreas, surgidas en el seno de la Universidad por interés en investigación de los actores que los integran, orientados desde lo estratégico a través de objetivos de corto y largo plazo que deben ser plasmados en planes de acciones anuales.”*

La entidad competente para acreditar que la demandante tiene la calidad de investigadora es COLCIENCIAS, en la medida en que dicha entidad es quien dice si un grupo de investigación se encuentra o no “certificado”, último concepto que igualmente es diferente al de “institucionalizado”. Una interpretación contraria llevaría a entender que, pertenecer a cualquier semillero o grupo de investigación constituido informalmente, sin el aval correspondiente, cumple el requisito del acuerdo 005 de 2007.

3.- Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, negó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:⁵

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, establece que grupo de investigación científica o tecnológica, es el conjunto de personas que se reúnen para realizar investigación en una temática dada, formulan uno o varios problemas de su interés, trazan un plan estratégico de largo o mediano plazo para trabajar en él y producir unos resultados de conocimiento sobre el tema cuestión.

En cambio, según la definición que hace la Universidad Santo Tomás, semilleros de investigación son grupos de formación, aprendizaje e inventiva que pueden estar conformados por estudiantes, docentes y/o egresados creativos, visionarios y comprometidos con la investigación formativa.

En el caso concreto se pudo establecer que la demandante se vinculó como estudiante a un semillero de investigación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Además, el Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico - CIDC, en certificación del 7 de septiembre de 2012, informó que la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, no se encuentra registrada en el Sistema de Investigación como integrante de un grupo de investigación, no ha registrado proyectos de investigación como investigadora principal o co-investigadora, y no hay registro de publicaciones de artículos o revistas de su autoría, por lo cual, se concluye, no cumple las condiciones del artículo 27 del acuerdo 005 de 2007.

Se probó igualmente que el Secretario Académico de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en oficio n°. SAC-1253-12 del 2 de octubre de 2012, dirigido a la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, expone que a ella se le informó varias veces de la existencia de un recurso de apelación interpuesto por una de las participantes, contra la decisión del Jurado del Concurso, tan es así que el 21 de agosto de 2012 solicitó copia de las hojas de vida de los aspirantes. Quiere decir lo anterior, que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular.

Los señores Octavio José Salcedo Parra y Paulo Alfonso Gaona García, en sus testimonios indicaron que los semilleros de investigaciones son grupos esencialmente de estudiantes supervisados por un docente - tutor, y son diferentes a los grupos de investigación que se conforman básicamente por profesionales y hacen producciones científicas. Si bien es cierto el señor Octavio José Salcedo Parra, hizo parte del Consejo de Facultad que expidió la decisión que hoy es demandada, también lo es que ese mero hecho no desvirtúa la objetividad de su testimonio y no hay prueba de que haya actuado de mala fe ante la administración de justicia.

En conclusión, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico, si se tiene en cuenta que la demandante, no cumple los requisitos exigidos en el artículo 27 del acuerdo 005 de 2007 para asignarle puntos por investigación.

⁵ Folios 385 a 399

4.- El recurso de apelación

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.⁶ El recurso se fundamenta en lo siguiente:

El Consejo de Facultad desconoció las certificaciones que aportó la demandante, mediante las cuales se da cuenta de las investigaciones que ella había realizado. El artículo 27 del acuerdo 005 de 2007 no exige que los concursantes estén inscritos en el Sistema Investigaciones del CIDC.

Los concursos de méritos para proveer empleos docentes de la Universidad Distrital, son públicos, esto es que cualquier persona puede participar en ellos, de manera que no es procedente exigir que los concursantes se encuentren vinculados a ese ente universitario y menos que estén inscritos en el CIDC.

Precisamente por ello es que el Jurado del Concurso para el perfil 905, no exigió ese requisito a la demandante y la declaró ganadora, luego de otorgarle 10 puntos en el ítem de investigaciones.

Existen otros documentos a través de los cuales la actora demostró la calidad de investigadora, que no fueron objetados dentro del concurso, como son: i) La certificación del Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC, en la cual se informa que ella es integrante del semillero de investigación infraestructuras de datos espaciales (SDI) institucionalizado por el CIDC. No hay norma que impida tenerla como investigadora al pertenecer a un semillero de investigación; ii) Certificación del Gerente de Proyecto de la Asociación de Especialistas en percepción Remota y Sistemas de Información Geográfica, en la cual dijo que la demandante participó como investigador en los estudios del proyecto “Análisis de Factibilidad de las alternativas existentes para obtención de imágenes de satélite en Colombia”, contrato n.º. 016 de 2004 celebrado con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional ACCI, y la Asociación de Especialistas en Percepción Remota y Sistemas de Información Geográfica – SELPER.

En virtud del derecho al debido proceso establecido en la Constitución y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada debió vincular al trámite de los recursos interpuestos por la señora Erika Upegui Cardona, a la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, en calidad de tercera interesada, dado que se estaba contravirtiendo la decisión de declararla ganadora del concurso.

El hecho de haber sido notificada de la resolución que resolvió el recurso de apelación, no garantiza su derecho de contradicción, si se tiene en cuenta que esa decisión no admite recursos.

5.- Alegaciones finales

⁶ Folios 409 s 417

La **parte actora** reiteró los argumentos expuestos en la demanda y el recurso de apelación.⁷ La **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** replicó en esencia los argumentos que expuso en primera instancia.⁸

El apoderado judicial de la señora **Erika Sofía Upegui Cardona** insistió en los argumentos que soportan su contestación de la demanda, con especial énfasis en que, de la reglamentación especial, se puede inferir que los semilleros de investigación son diferentes a los grupos de investigación, últimos que además, deben estar certificados.⁹

El **Ministerio Público** no conceptuó.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos indicados en el recurso de apelación, el presente asunto se contrae a determinar si la resolución n°. 07 del 4 de octubre de 2012, por medio de la cual el Consejo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, modificó la calificación asignada a la demandante en el ítem “investigaciones” al reducirlo de 10 puntos a 0, y disminuir 10 puntos del total del puntaje dentro del concurso de méritos docentes, para el cargo de perfil n°. 905, área de fotogrametría digital, proyecto curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia de la Facultad de Ingeniería, se encuentra o no viciado de nulidad por infracción de las normas superiores en que debía fundarse.

En caso afirmativo, se deberá establecer si son o no procedentes las pretensiones reclamadas a título de restablecimiento del derecho, las cuales son consecuenciales a las de nulidad.

2.- Fundamentos jurídicos para la decisión.

2.1.- Marco constitucional y legal de los docentes vinculados a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El artículo 69 de la Constitución Política reconoce la autonomía universitaria y señala que “*Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*” Igualmente ordenó que a través de la ley, se estableciera “*un régimen especial para las universidades del Estado*”.

Dispone que es deber del Estado, fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.

En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 125 de la Carta establece que, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que

⁷ Folio 437

⁸ Folios 439 a 443

⁹ Folios 444 a 449

determine la ley. Además, el mismo artículo dispone que todos los cargos cuyo sistema de nombramiento no haya sido fijado por la Constitución o la ley, deberán proveerse mediante concurso público y agregó que, el ingreso y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones legales que permiten determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De esa manera se consagró la carrera administrativa como regla general para el ingreso al servicio público, que se concreta a través del sistema de méritos que le es propio, en tanto la finalidad de aquélla es *“preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantizar a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”*¹⁰. Y según lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa del Estado ha de desarrollarse con estricta observancia de los principios de eficacia, economía, igualdad, imparcialidad y publicidad.

Así, el concurso de méritos ha sido concebido como el mecanismo idóneo para que el Estado, haciendo uso de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, capacidades, habilidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un empleo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, sin tomar en cuenta consideraciones de tipo subjetivo.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

Ahora bien, el legislador, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, expidió la ley 30 de 1992¹¹, cuyos artículos 57 y 70, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

¹⁰ Sentencia C-284 de 2011

¹¹ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .
“(...)”*

ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

*El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.”
(Negrilla de la Sala).*

Conforme al artículo 2º del Acuerdo 003 de 1997¹², la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante el Acuerdo n.º. 10 de 1948 del Concejo de Bogotá, “*es un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., con Personería Jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente.*”

Por lo tanto, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como ente universitario Estatal que es, cuenta con un régimen especial, que incluye lo relacionado con la provisión de los cargos docentes a través de concurso de méritos, aspecto que se compadece además con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta.

Observa la Sala que el artículo 6º del referido acuerdo regula los principios generales de dicha Universidad Estatal, y entre ellos se destacan los siguientes:

“(...)”

- a. *La investigación es una actividad permanente, fundamental e imprescindible en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el sustento del espíritu crítico. Está orientada a ampliar los distintos campos del saber, a crear y adecuar tecnologías. En esa medida, tiene como finalidad, fundamentar, orientar y viabilizar la formación de líderes de su campo, así como promover el desarrollo del arte, la técnica, la ciencia y las demás áreas del saber, para buscar soluciones a los problemas de la comunidad.*

“(...)”

- g. *La Universidad Distrital Francisco José de Caldas fundamenta su actividad académica en la unión de la investigación y la enseñanza, para suscitar en los egresados que forma un espíritu crítico y tolerante, que les permita asumir con*

¹² Del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

plena responsabilidad las opciones teóricas y prácticas que faciliten su desarrollo personal, su perfeccionamiento profesional y su actividad social.”

Nótese que la investigación es uno de aquellos principios rectores que rigen el actuar de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2.2.- Marco jurídico de los concursos de méritos para proveer cargos docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, profirió el acuerdo n°. 05 del 3 de octubre de 2007 *“Por el cual se expide el Reglamento de Concursos Públicos de Méritos para la provisión de cargos en la Planta de Personal Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.

Conforme al artículo 1º de este reglamento, su objeto es reglamentar la realización y demás aspectos relacionados con los concursos públicos de méritos para la provisión de cargos de la planta de personal docente. El artículo 4º establece que, corresponde a los Consejos de Facultad elaborar y aprobar, a propuesta de los Consejos de Proyectos Curriculares, los perfiles que han de cumplir los concursantes; dice el parágrafo del artículo 4º, que para la elaboración de los perfiles, se dará prioridad a los campos estratégicos y áreas de formación requeridas para el desarrollo de los planes de estudios y líneas de investigación que necesiten profesores de planta.

De acuerdo al artículo 7º, existen dos modalidades para proveer los cargos vacantes de planta docente: 1. Concurso Abierto, definido como *“aquel donde participan los profesionales o expertos que cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo perfil de la convocatoria.”* 2. Jóvenes talentos: *“Es aquel donde participan jóvenes profesionales, de cualquier universidad cuya edad no supere los 26 años al momento de la apertura de la convocatoria y que demuestren altas calidades académicas y una manifiesta vocación por la docencia, la investigación y la creación artística, los cuales se vinculan por primera vez a la Universidad para fortalecer su formación investigativa y cualificar su práctica docente.”*

En el caso concreto se trata del concurso abierto para el perfil 905, proyecto curricular de Ingeniería Catastral y Geodesia – Área Fotogrametría Digital. En consecuencia, solo se entrará a analizar lo correspondiente a esa modalidad de concurso.

2.2.1.- Sobre la valoración de los componentes del concurso abierto.

Conforme al artículo 17, en los concursos abiertos se evalúan los factores de: i) competencias profesionales y comunitarias – 40 puntos; y ii) hoja de vida – 60 puntos. Nótese que la calificación total se consolida en 100 puntos.

En el primer componente - competencias profesionales y comunicativas - se evalúan dos factores (artículo 18): (40 puntos)

Magistrada Ponente: **Dra. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

- a) Prueba escrita – 20 puntos.
- b) Prueba oral – 20 puntos.

En el segundo componente, hoja de vida, se valoran los siguientes factores (artículo 24): (60 puntos)

- a) Experiencia profesional calificada – docente y profesional: 25 puntos.
- b) Títulos de postgrado y/o estudios de postgrado: 10 puntos.
- c) Investigación y/o creación artística: 10 puntos.**
- d) Publicaciones: 10 puntos.
- e) Dominio segundo idioma: 5 puntos.

El factor de Investigaciones y/o Creación Artística, se encuentra regulado en el artículo 27, así:

“ARTÍCULO 27º. VALORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y/O CREACIÓN ARTÍSTICA. El jurado con base en los soportes entregados por los concursantes en sus respectivas Hojas de Vida, debidamente certificados, asignará los siguientes puntajes:

- a) Investigador o coinvestigador de proyectos de Investigación o Director o Codirector de proyectos de creación artística, hasta cuatro (4) puntos.*
- b) Participación en grupos de investigación o grupos artísticos certificados, hasta dos (2) puntos.*
- c) Resultados de investigación o de creaciones artísticas debidamente certificados, hasta cuatro (4) puntos.*

Al concursante que obtenga el mayor puntaje por investigaciones y/o creación artística se le asignará el máximo puntaje establecido en el presente artículo. A los demás concursantes se les asignarán puntajes proporcionales.

Parágrafo 1. Las investigaciones y/o creaciones artísticas consideradas en la evaluación de la investigación / creación artística en ningún caso pueden ser las mismas que las presentadas como requisito para la obtención de títulos académicos.

Parágrafo 2. Los trabajos presentados evaluados en las publicaciones en ningún caso podrán ser tenidos en cuenta para ponderación de la evaluación y/o creación artística.

Como se viene de leer, el factor de investigaciones y/o creaciones artísticas, hace parte del componente de la hoja de vida, su valoración máxima es de 10 puntos. La puntuación por este factor, se asigna a los participantes única y exclusivamente en los siguientes eventos:

1. Cuando acreditan la calidad de Investigador o Coinvestigador de proyectos de Investigación, o de Director o Codirector de proyectos de creación artística. Hasta 4 puntos.
2. Cuando acreditan su participación en grupos de investigación o grupos artísticos certificados. Hasta 2 puntos.

3. Cuando acreditan resultados de investigación o de creaciones artísticas debidamente certificados. Hasta 4 puntos.

2.2.2.- Sobre el procedimiento para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra los resultados del concurso abierto.

De conformidad con los artículos 12 y 43, corresponde al jurado del concurso, evaluar las hojas de vida de los concursantes según los requisitos exigidos, calificar las pruebas orales y escritas de cada uno de los participantes, avalar las pruebas de segundo idioma, y elaborar y presentar a la respectiva decanatura las actas de los puntajes obtenidos por los postulantes y los resultados del proceso de evaluación.

Dice el parágrafo del artículo 43, que se considera ganador al concursante que obtenga el mayor puntaje en el concurso, siempre y cuando sea igual o superior a 70 puntos sobre los 100 establecidos en cada modalidad.

Por su parte, el artículo 44, reza:

“ARTÍCULO 44º. VÍA GUBERNATIVA. Los recursos de reposición y/o apelación a que haya lugar durante el proceso del concurso, derivados de la publicación de resultados parciales o finales, se atenderán en concordancia con lo establecido por la Ley. El recurso de reposición se presentará ante los jurados a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes después de haber sido publicados los resultados del concurso. El recurso de apelación se presentará ante el Consejo de Facultad a más tardar el tercer (3er) día hábil después de haberse resuelto el recurso de reposición y con ello se agota la vía gubernativa.

Parágrafo. Los recursos de reposición y/o apelación se radican ante la Secretaría Académica de la respectiva Facultad.”

Es decir que el Jurado del Concurso es la autoridad que define en primera instancia, quien es el ganador, y los recursos de apelación que se presenten contra dicha decisión, son resueltos en segunda instancia por el Consejo de Facultad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 44 citado dice que, los recursos de reposición y apelación derivados de la publicación de resultados parciales o finales, se atenderán en concordancia con lo establecido por la Ley, esto es, no solo conforme a las reglas definidas en dicho reglamento, así también de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), según corresponda, toda vez que se trata de una verdadera actuación administrativa.

3.- Análisis crítico de los medios de prueba y conclusión en el caso en concreto.

1.- La Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante el concurso docente 2012-1, incluyó el perfil 905 del Proyecto Curricular de Ingeniería

Magistrada Ponente: **Dra. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Catastral y Geodesia – ICG, Área Fotogrametría Digital, para proveerlo mediante la modalidad de concurso abierto.¹³

2.- En dicha convocatoria se inscribieron las señoras Erika Sofía Upegui Cardona y Claudia Berenice Rojas Rincón, quienes fueron admitidas por cumplir los requisitos mínimos.¹⁴

3.- Las calificaciones del componente de competencias profesionales y comunicativas, fueron las siguientes:

Prueba escrita:¹⁵

- Erika Sofía Upegui Cardona: 19.1 puntos.
- Claudia Berenice Rojas Rincón: 14.7 puntos.

Prueba oral:¹⁶

- Erika Sofía Upegui Cardona: 17.9 puntos.
- Claudia Berenice Rojas Rincón: 15.2 puntos.

Puntaje total del componente de competencias profesionales y comunicativas, fueron las siguientes:¹⁷

- Erika Sofía Upegui Cardona: 37.0 puntos.
- Claudia Berenice Rojas Rincón: 29.9 puntos.

4.- El componente de la hoja de vida, se calificó así:

Experiencia Profesional Calificada Docente y Profesional:¹⁸

- Erika Sofía Upegui Cardona: 14.6 puntos.
- Claudia Berenice Rojas Rincón: 25.0 puntos.

Títulos y Estudio de Postgrado:¹⁹

- Erika Sofía Upegui Cardona: 10.0 puntos.
- Claudia Berenice Rojas Rincón: 7.5 puntos.

Publicaciones:²⁰

- Erika Sofía Upegui Cardona: 10.0 puntos.
- Claudia Berenice Rojas Rincón: 01.0 puntos.

Investigaciones y/o creaciones artísticas:²¹

- Erika Sofía Upegui Cardona: 00.0 puntos.

¹³ Folios 327 y 334

¹⁴ Folio 158 y 334

¹⁵ Folio 159 a 160

¹⁶ Folios 161 a 162

¹⁷ Folios 163 a 164

¹⁸ Folios 165 a 166

¹⁹ Folios 167 a 168

²⁰ Folios 171 a 172

²¹ Folios 169 a 170

Magistrada Ponente: **Dra. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

- Claudia Berenice Rojas Rincón: 10.0 puntos.
Destaca la Sala que el Jurado del Concurso asignó a la demandante, Claudia Berenice Rojas Rincón, 2 puntos, con fundamento en el literal b) del artículo 27 del acuerdo 05 de 2007, esto es por “*Participación en grupos de investigación o grupos artísticos certificados, hasta dos (2) puntos*”.

Dado que a la demandante se le asignó el mayor puntaje, el Jurado resolvió otorgarle el máximo puntaje por el factor, es decir 10 puntos, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 27 del acuerdo 05 de 2007, que dice “*Al concursante que obtenga el mayor puntaje por investigaciones y/o creación artística se le asignará el máximo puntaje establecido en el presente artículo. A los demás concursantes se les asignarán puntajes proporcionales.*”

Sin embargo, la Sala observa que en el acta respectiva (nº. 9 del 4 de julio de 2012) el Jurado del Concurso no indicó cuáles fueron las certificaciones que aportó la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, y tampoco dijo cuáles son las que el jurado analizó y puntuó.

Segundo idioma:²²

- Erika Sofía Upegui Cardona: 4.0 puntos.
- Claudia Berenice Rojas Rincón: 3.8 puntos.

5.- Los puntajes definitivos que estableció el Jurado del Concurso, son los siguientes:²³

Nombre concursante	Prueba escrita	Prueba oral	Experiencia	Títulos y estudios de postgrado	Investigación	Publicaciones	Segundo idioma	Puntaje Total
Erika Sofía Upegui Cardona	19.1	17.9	14.6	10.0	0	10	4.0	75.6
Claudia Berenice Rojas Rincón	14.7	15.2	25.0	7.5	10	1	3.8	77.2

6.- La señora Erika Sofía Upegui Cardona interpuso recurso de reposición contra la decisión del Jurado del Concurso.²⁴

7.- El Jurado del Concurso mediante decisión del 25 de julio de 2012, decidió en forma negativa para la señora Erika Sofía Upegui Cardona, el recurso de reposición.²⁵

8.- La señora Erika Sofía Upegui Cardona interpuso recurso de apelación contra la decisión del Jurado del Concurso.²⁶

²² Folio 175

²³ Folios 173 a 174

²⁴ Folios 180 a 183

²⁵ Folio 184

²⁶ Folios 185 a 195

Uno de los argumentos expuestos por la apelante, se refiere a la puntuación que se asignó a la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, en el ítem investigaciones y/o creación artística. Argumentó la recurrente que las dos certificaciones que aportó la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, una del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y otra de SELPER Capitulo Colombia, no cumplen las condiciones del artículo 27 del acuerdo 05 de 2007, puesto que en la primera no se dice que haya sido miembro de un grupo de investigación, sino de un semillero de investigación, y la segunda, en tanto que no se acreditó que ese grupo de investigación estuviera certificado por la autoridad competente – Colciencias.

9.- El Consejo de Facultad en sesión del 30 de agosto de 2012, dejó constancia que la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, aportó 2 certificaciones: 1. Del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC, en la cual se informa que ella es integrante del semillero de investigación Estructura de Datos Espaciales (SDI); y 2. De SELPER en la cual se dice que ella participó como investigadora en los estudios del proyecto “Análisis de factibilidad de las alternativas existentes para la obtención de imágenes de satélite en Colombia”.²⁷

Ese día el Consejo de Facultad resolvió solicitar al CIDC certificar si la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, cumple o no alguno de los presupuestos del artículo 27 del acuerdo 05 de 2007.

10.- El Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC, mediante oficio n°. CIDC-616-2012 del 7 de septiembre de 2012, informó al Consejo de Facultad, lo siguiente:²⁸

“(…)

Dando respuesta a la solicitud referente al concurso docente de la Facultad de Ingeniería, especialmente al caso de la profesora CLAUDIA BERENICE ROJAS, le informo:

- 1. La señora Rojas, no se encuentra registrada en el Sistema de Investigaciones del CIDC como integrante de un grupo de investigación.*
- 2. No ha registrado proyectos de investigación en calidad de investigadora principal o co investigadora.*
- 3. Como resultado de investigación de proyectos de investigación institucionalizados en el CIDC, no hay registro de publicaciones de artículos en la revista del CIDC, como tampoco publicaciones de libros.*
- 4. La docente es integrante del semillero de investigación “SEMILLERO SDI – INFRAESTRUCTURAS DE DATOS ESPACIALES”, el cual se encuentra institucionalizado en el CIDC.*

En consecuencia, por todo lo anterior, y a pesar que el CIDC certificó que la docente es integrante del “SEMILLERO SDI – INFRAESTRUCTURAS DE DATOS ESPACIALES”, la docente no cumple con lo establecido en el artículo 27 del acuerdo 05 de 2007. (...)

²⁷ Folios 209 a 215

²⁸ Folio 216

Magistrada Ponente: **Dra. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

11.- El Consejo de Facultad mediante la resolución n°. 07 del 4 de octubre de 2012, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Erika Sofía Upegui Cardona, y decidió:²⁹

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Valoración del ítem investigaciones del perfil No. 905, área Fotogrametría Digital, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente proveído y conforme con lo establecido en el Acuerdo 005 de 2007, así:

Concursante	Puntaje total
ERIKA SOFÍA UPEGUI CARDONA	0
CLAUDIA BERENICE ROJAS RINCÓN	0

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior modificar los resultados finales del concurso docente perfil 905, área de Fotogrametría Digital, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente proveído y conforme con lo establecido en el Acuerdo 005 de 2007, así

Concursante	Prueba escrita	Prueba oral	Experiencia Profesional y docente	Títulos y estudios	Investigación	Publicaciones	Segundo idioma	Puntaje Final
ERIKA SOFÍA UPEGUI	19.1	17.9	14.6	10.0	0	10	4.0	75.6
CLAUDIA BERENICE ROJAS RINCÓN	14.7	15.2	25.0	7.5	0	1	3.8	67.2

*ARTÍCULO TERCERO: Por lo anterior se establece como ganadora del concurso docente No. 905, área de Fotogrametría Digital, a la concursante **ERIKA SOFÍA UPEGUI, con un puntaje total de 75.6 puntos**, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 005 de 2007”. (Negrilla original)*

La decisión se fundó en lo dicho por el Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC, mediante oficio n°. CIDC-616-2012 del 7 de septiembre de 2012.

12.- En el Procedimiento – “*MINGE-P03 Desarrollo de estructuras de investigación*”³⁰ del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC, se definieron los conceptos de grupo de investigación y semilleros de investigación de la siguiente manera:

“Grupo de investigación: Los grupos de investigación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son la unidad básica del Sistema de Investigación que involucra investigadores en comunidades de aprendizaje colectivas y que pretende principalmente, la generación de conocimientos en torno a una o varias áreas a través del desarrollo de diferentes actividades de investigación enmarcadas en procesos de formación, del desarrollo de proyectos, procesos de apropiación social

²⁹ Folios 250 a 254

³⁰ Visible a folios 276 a 278 y consultado en: http://cidc.udistrital.edu.co/antiguportal/index.php?option=com_content&view=article&id=262&Itemid=103

del conocimiento y de la transferencia de resultados surgidos al interior de la universidad o por fuera de ella.

Semillero de investigación: *Los semilleros de investigación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son comunidades de aprendizaje organizadas por estudiantes que cuentan con la orientación de profesores, de una o de diferentes áreas, surgidas en el seno de la Universidad por el interés en investigación de los actores que los integran orientados desde lo estratégico a través de objetivos de corto y largo plazo que deben ser plasmados en planes de acciones anuales.”*

Definiciones que fueron afianzadas en los siguientes procedimientos:³¹

- MINGE-P04 Institucionalización de grupos de investigación
- MINGE-P05 Institucionalización de semilleros de investigación
- MINGE-P07 Cambio director grupo de investigación
- MINGE-P08 Cambio de tutor o líder de semillero de investigación
- MINGE-P09 Actualización de información de semilleros de investigación
- MINGE-P10 Actualización de información de grupo de investigación
- MINGE-P11 Seguimiento y evaluación a semilleros de investigación
- MINGE-P12 Seguimiento y evaluación a grupos de investigación

En ese orden de ideas, queda en evidencia que de conformidad con los reglamentos, manuales y procedimientos propios del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico – CIDC de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los grupos de investigación son sustancialmente diferentes a los semilleros de investigación, y por ello tienen una reglamentación diferente.

Se encuentra demostrado que la demandante es integrante de un semillero de investigación, pero no de un grupo de investigación, y no hay duda en que el artículo 27 del acuerdo 05 de 2007 otorga puntos solo a quienes hacen parte de un grupo de investigación.

La parte actora argumenta que el Consejo de Facultad para la asignación de puntos por el factor de investigaciones, exigió a la demandante estar inscrita en el Sistema de Investigaciones del CIDC, lo cual, dice, constituye un requisito adicional a los consagrados en la norma aplicable. La Sala desestima dicho argumento, toda vez que no se trató de la exigencia de un nuevo requisito, sino de la simple verificación de la información que ella aportó, conforme a la reglamentación del CIDC, organismo que, en efecto, informó que la demandante no es investigadora de ese centro.

Obligación que en criterio de la Sala, también debió cumplir el Jurado del Concurso, pero no lo hizo.

Por lo tanto, se infiere sin hesitación alguna que el hecho de ser integrante de un semillero de investigación del CIDC, no le confiere a la demandante el

³¹ Disponibles para su consulta en: http://cidc.udistrital.edu.co/antiguportal/index.php?option=com_content&view=article&id=262&Itemid=103

derecho a puntuar en el factor investigaciones y/o creaciones artísticas en los términos del artículo 27 del acuerdo 05 de 2007, dado que se requiere ser 1. Investigador o Coinvestigador de proyectos de Investigación, o Director o Codirector de proyectos de creación artística; o 2. Participar en grupos de investigación o grupos artísticos certificados; o 3. Acreditar resultados de investigación o de creaciones artísticas debidamente certificados.

13.- La Sala corrobora que tanto el Jurado del Concurso en primera instancia, como el Consejo de Facultad en segunda, no dijeron nada sobre el certificado de fecha 25 de mayo de 2011, expedido por el Gerente del Proyecto de SELPER Capitulo Colombia, en el cual se informó lo siguiente:³²

“Que Claudia Berenice Rojas Rincón identificada con (...), participó como investigador en los estudios para la obtención de imágenes de satélite en Colombia”, contrato No. 016 de 2004 celebrado con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional – ACCL y la Asociación de Especialistas en Percepción Remota y Sistemas de Información Geográfica – SELPER.

Fecha de inicio. 12 de marzo de 2004.

Fecha de Finalización: 12 de agosto de 2004.”

No obstante lo anterior, en criterio de esta Sala decisión, la certificación que se viene de leer, no cumple las condiciones mínimas para la asignación de puntos por el factor investigaciones y/o creaciones artísticas, habida consideración a que en ella no se informa qué tipo de investigación fue la que se realizó en los estudios para la obtención de imágenes de satélite en Colombia, dentro del contrato No. 016 de 2004, celebrado entre la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional – ACCL y la Asociación de Especialistas en Percepción Remota y Sistemas de Información Geográfica – SELPER, esto es que no se indica si fue una investigación de carácter científico, que es la exigida en las normas del concurso, o si fue una investigación de campo para la mera recolección de datos o muestras.

Y es que la norma rectora, acuerdo 05 de 2007, solo establece 3 posibilidades:

- a) Investigador o coinvestigador **de proyectos de Investigación** o Director o Codirector de proyectos de creación artística, hasta cuatro (4) puntos.
- b) Participación en **grupos de investigación** o grupos artísticos **certificados**, hasta dos (2) puntos.
- c) **Resultados de investigación** o de creaciones artísticas debidamente **certificados**, hasta cuatro (4) puntos.

En efecto, en la constancia transcrita se dice que la señora Claudia Berenice Rojas Rincón participó como investigadora, pero no de un proyecto de investigación, sino en los estudios para la obtención de imágenes de satélite en Colombia dentro de la ejecución de un contrato cuya naturaleza tampoco se establece. Tampoco acredita con dicha certificación que hizo parte de un

³² Folio 27

grupo de investigación certificado o que haya tenido resultados de investigación debidamente certificados.

14.- En cuanto al cargo de nulidad por la supuesta violación del derecho al debido proceso, en consideración a que la demandante no fue vinculada formalmente al trámite del recurso de apelación interpuesto por la señora Erika Sofía Upequi Cardona, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 44 del acuerdo 05 de 2007, los recursos de reposición y apelación derivados de la publicación de resultados parciales o finales, se deben atender en concordancia con lo establecido por la Ley, es decir que no solo resultan aplicables las reglas definidas en dicho reglamento, sino que también se debe respetar lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), según corresponda.

Al caso concreto resultan aplicables las normas del Código Contencioso Administrativo – decreto 01 de 1984, habida consideración a que el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) entró a regir a partir del 2 de julio de 2012 para las actuaciones administrativas que se iniciaron en dicha fecha, pero las que se iniciaron antes, continuaron sometidas al CCA.³³

El trámite del recurso de apelación contra los actos administrativos definitivos, denominado en dicho código como la vía gubernativa, se encuentra regulada en los artículos 49 y siguientes del CCA. Revisado el contenido de las normas del Código Contencioso Administrativo en las cuales se regula el trámite de la vía gubernativa no se encuentra disposición alguna que ordene a la administración dar traslado del recurso de apelación.

Cierto es que el artículo 28 del CCA dispone que “*Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma*”, pero en el caso concreto no existe duda alguna en que la demandante hacía parte de la actuación administrativa en calidad de concursante – aspirante. En otras palabras, la actuación administrativa es el concurso abierto de méritos en sí mismo y la demandante estaba vinculada a ella como participante.

Lo anterior permite entrever que la demandante, señora Claudia Berenice Rojas Rincón, al hacer parte de la actuación administrativa – del concurso, tenía conocimiento de las etapas y términos, así como de las decisiones que debía tomar el Jurado del Concurso, y de los recursos que procedían contra aquellas, mismos que podían interponer ella o cualquiera de los participantes, de manera que, no puede ahora alegar en la vía judicial su descuido en el asunto.

³³ “ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En conclusión, la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por el contrario, encuentra la Sala demostrado que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico.

4.- La decisión

Bajo las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la sentencia apelada, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

5.- Condena en costas.

No procede la condena en costas en contra de la parte vencida, porque la discusión planteada se entiende de buena fe, y no se demostró que se haya incurrido en conducta procesal temeraria que amerite esta carga sancionatoria.³⁴

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso iniciado por la señora Claudia Berenice Rojas Rincón, contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- No condenar en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

³⁴ Sobre la condena en costas ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicado No. 680012333000201400278 01. No. Interno: 2801-2015. Actores: Ligia Sánchez de Contreras y Alonso Contreras Gómez.